

Señor

JUEZ SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso de Reparación Directa de María del Pilar Zamora Lugo y otros en contra de Unidossis S.A.S. y otros.

Radicado: 110013343066-2020-00134-00

Asunto: Contestación del llamamiento en garantía formulado por Unidossis S.A.S.

BERNARDO SALAZAR PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.600.792 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 89.207 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (en adelante, "**SURAMERICANA**"), identificada con NIT 890.903.407-9, de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio de este escrito procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por UNIDOSSIS S.A.S. (en adelante, "**UNIDOSSIS**" o "la llamante en garantía") en contra de SURAMERICANA. Lo anterior, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Presento esta contestación del llamamiento en garantía de manera oportuna. Esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por UNIDOSSIS en contra de SURAMERICANA. Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

- El Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por UNIDOSSIS en contra de SURAMERICANA mediante auto del 5 de septiembre de 2024.

- El Juzgado envió la comunicación de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de SURAMERICANA el día 27 de noviembre de 2024.

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece que la notificación personal será considerada efectuada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

- El llamamiento en garantía fue notificado personalmente a SURAMERICANA el día 27 de noviembre de 2024. Por consiguiente, el término para contestar el llamamiento en garantía empezó el día 2 de diciembre de 2024 y finaliza el día 14 de enero de 2024, ambas fechas incluidas.

Por lo tanto, presento esta contestación del llamamiento en garantía formulado por UNIDOSSIS de manera oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A continuación, me pronuncio frente a los hechos del llamamiento en garantía formulado por UNIDOSSIS en contra de SURAMERICANA, en el mismo orden en que la llamante en garantía los formuló:

1. *Desde el año 2010 hasta la fecha, para cada una de las vigencias anuales, UNIDOSSIS S.A.S ha venido contratando el Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. seguro que ampara los daños que se ocasionen a tercero con ocasión de la puesta en el mercado de productos inseguros o defectuosos.*

Respuesta al primer hecho: Es cierto.

2. *El 29 de mayo de 2017, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., renovó el contrato de seguro suscrito con UNIDOSSIS S.A.S, en calidad de Tomador y Asegurado, instrumentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 013000423160 con el objeto de cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros en el giro ordinario de su actividad de FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO.*

Respuesta al segundo hecho: Es cierto que el 29 de mayo de 2017 fue renovada la Póliza No. 0423160-6. No obstante, me permito precisar que esta póliza tuvo por objeto amparar la responsabilidad civil en que incurriera UNIDOSSIS por daños ocasionados a terceros en el desarrollo normal de sus negocios.

1. *[sic] El 23 de enero de 2018, a las 6:24 en el municipio de Cali Valle del Cauca, falleció la Señora Carmen Elisa Zamora Lugo (Q.E.P.D).*

Respuesta al tercer hecho, mal numerado como 1: No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada.

2. *[sic] SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ha venido renovando hasta la fecha el contrato de seguro suscrito con UNIDOSSIS S.A.S, en calidad de Tomador y Asegurado, instrumentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 013000423160 con el objeto de cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros en el giro ordinario de su actividad, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO.*

Respuesta al cuarto hecho, mal numerado como 2: Es cierto que han ocurrido sucesivas renovaciones de la póliza indicada.

3. *[sic] En el presente proceso Unidossis no fue convocado a audiencia de conciliación con lo cual no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.*

Respuesta al quinto hecho, mal numerado como 3: No me consta, es un hecho ajeno a SURAMERICANA.

4. *[sic] El 8 de julio de 2020, Olga Helena Mendoza Navarro, apoderada de los demandantes, radicó, dando cumplimiento al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, vía correo electrónico comunicación contentiva de: Demanda (y anexos) responsabilidad civil por producto defectuoso, Pruebas documentales.*

Respuesta al sexto hecho, mal numerado como 4: No me consta, es un hecho ajeno a SURAMERICANA.

5. *[sic] Lamentablemente dicha radiación [sic] respecto de la sociedad Unidossis no se realizó al correo de notificaciones judiciales, situación que se replicó respecto del auto admisorio de la demanda, lo que llevó que solo hasta el auto del 25 de agosto de 2022 se vinculara formalmente a Unidossis al proceso y se corriera traslado de la demanda para su contestación.*

Respuesta al séptimo hecho, mal numerado como 5: No me consta, es un hecho ajeno a SURAMERICANA.

6. [sic] Mediante auto del 23 de febrero de 2023 se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado para contestar.

Respuesta al octavo hecho, mal numerado como 6: Es cierto.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respetuosamente le manifiesto al Despacho que me opongo a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por UNIDOSSIS en contra de SURAMERICANA.

Lo anterior, dado que los demandantes pretenden que este Despacho declare responsabilidad entre UNIDOSSIS y el fallecimiento de la señora Carmen Elisa Zamora (q.e.p.d.), por infección de la bacteria *Ralstonia Picketti*, adquirida presuntamente durante su tratamiento dialítico como consecuencia de la insuficiencia renal crónica padecida. Sin embargo, el hemocultivo realizado de la señora Carmen Elisa Zamora (q.e.p.d.) no arrojó ninguna cepa de *Ralstonia*.

En efecto, la historia médica de la señora Carmen Elisa Zamora (q.e.p.d.) arrojó como resultado la presencia de la bacteria *Proteus Mirabilis* al momento de su fallecimiento. Esta bacteria está asociada a casi todas las infecciones en el ser humano incluidas infecciones de vías urinarias¹, motivo por el que es pertinente recordar que la víctima estaba recibiendo el tratamiento de diálisis. La transmisión de infecciones es un riesgo inherente de las salas de diálisis y en sus unidades de procesamiento de sangre, escenario que ha sido objeto de diversos estudios².

¹ Infecciones por Proteaeae Por Larry M. Bush, MD, FACP, Charles E. Schmidt College of Medicine, Florida Atlantic University; Maria T. Vazquez-Peretejo, MD, FACP, Wellington Regional Medical Center. Jun. 2024

² Riesgo de exposición a la transmisión cruzada de infecciones en una unidad de diálisis: análisis estructural de un modelo epidémico simulado (Risk of exposure to crosstransmission of infections in a dialysis unit: structural analysis of a simulated epidemic model) Santiago José Villanueva Serranoa, Purificación Jiménez Jaéna, Liliana Maldonado López, José Ignacio de Granda - Orivea, Daniel Carballo Fernández, Juan Carlos Valderrama Zuriána, Gregorio González Alcaidea, Francisco García Ríoa, Rafael Aleixandre – Benaventa Órgano Oficial de la Sociedad Española de Nefrología. Facultad de Medicina, Instituto de Historia de la Ciencia y Documentación Lopez Piñero. (CSIC-Universidad de Valencia). Valencia, Valencia, España, <https://www.revistanefrologia.com/es-pdf-X0211699508004256>

A su vez, vale la pena aclarar que UNIDOSSIS prepara las mezclas del anticoagulante Heparina prellenado 4000 UI para alivianar la concentración, entregando jeringas para uso extracorpóreo en los equipos usados en la diálisis de los pacientes, por lo que el producto de UNIDOSSIS no entra en contacto directo con el paciente.

La llamante en garantía no tiene relación directa con los hospitales y clínicas donde era administrada la Heparina dosificada, I.P.S. Davita S.A.S. es el cliente directo e intermediario en la operación logística.

UNIDOSSIS pretende que, en el evento de ser declarada su responsabilidad, la póliza expedida por SURAMERICANA sea afectada. No obstante, SURAMERICANA no tiene la obligación de pagar ningún tipo de indemnización al no existir responsabilidad civil de la llamante en garantía.

Así mismo, operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio bajo la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Daños a Terceros No. 013000423160. Según el artículo 1081, el término de prescripción ordinaria es de dos años, contado desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción. En el caso del seguro de responsabilidad civil, el artículo 1131 establece que la prescripción frente al asegurado inicia cuando la víctima presenta una reclamación judicial o extrajudicial.

La solicitud de llamamiento en garantía y su notificación fueron efectuadas después de transcurrido el término de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues no fue formulado dentro de los dos años siguientes a que UNIDOSSIS conoció por primera vez la reclamación de los demandantes. En consecuencia, no existe fundamento jurídico para que el Despacho profiera condena alguna contra SURAMERICANA.

Finalmente, en el remoto evento que el Despacho considere que UNIDOSSIS es civilmente responsable, le solicito tener en cuenta la suma asegurada de la Póliza la póliza vigente para el momento del fallecimiento de la señora Carmen Elisa Zamora (q.e.p.d.).

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE UNIDOSSIS POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Para que exista responsabilidad civil, deben concurrir tres elementos: Un hecho culposo o doloso, un daño indemnizable y un nexo de causalidad entre los anteriores elementos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente sobre el régimen de responsabilidad civil:

*"Desde luego que la viabilidad de una pretensión de esa laya obliga al reclamante a comprobar los elementos que dan nacimiento a la obligación de reparar en la que se traduce la antedicha responsabilidad, presupuestos que tradicionalmente han sido identificados como la culpa del agente, el daño sufrido por la víctima, y el nexo causal entre aquélla y éste, salvo que por obrar presunción respecto de alguno de ellos, como ocurre en ciertos casos con la culpa y el daño, la carga probatoria en comentario se vea modificada"*³

La parte demandante alega que la aplicación del anticoagulante Heparina prellenado 4000 UI a la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d) fue el hecho que produjo su muerte. Al respecto, el demandante alega que con la aplicación del anticoagulante Heparina le fue inoculada la bacteria *Ralstonia Picketti*.

Por lo tanto, la aplicación del anticoagulante sería el primer elemento de la responsabilidad, el hecho. La muerte de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.) sería el segundo elemento, el daño. Sin embargo, no existe nexo causal entre el hecho alegado por los demandantes como causante del daño y el presunto daño.

El anticoagulante no produjo la muerte de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.), sino que esta la produjo su enfermedad renal terminal y complicaciones propias de la misma, tal y como consta en la historia clínica aportada por la I.P.S. Davita S.A.S.

Como fundamento de lo anterior pueden observarse los hemocultivos de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.), según los cuales la paciente no tiene resultados positivos de alguna cepa de la bacteria *Ralstonia*, tal y como consta en la historia clínica:

³ Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil. M.P: Jaime Alberto Arrubla Paucar. 30 de junio 2005 Exp. No. 68001-3103-005-1998-00650-01

Fecha: 24/01/2018 21:55 - Sede: DAVITA CALI NORTE - Ubicación: HEMODIALISIS
Evolución equipo multidisciplinario - TRABAJO SOCIAL

Tipo: Inasistencia a la sesión de hemodiálisis

Nota: PACIENTE QUE INICIALMENTE INGRESA AL HOSPITAL DEPARTAMENTAL CON DIAGNOSTICO DE SEPTICEMIA NO ESPECIFICADA, CON PROBLEMAS EN SU ACCESO VASCULAR, POSTERIORMENTE SE TRASLADA A UCI DE CLINICA ESENSA, DONDE FALLECE EN EL DIA DE AYER EN CONTEXTO DE CHOQUE SEPTICO, SEGUN INFORMACION DE ENTIDAD HOSPITALARIA LOS HEMOCULTIVOS NO MUESTRAN RESULTADOS POSITIVOS A ALGUNA CEPA DE RASLTONIA, SE CIERRA HISTORIA CLINICA Y SE NOTIFICARA A ASEGURADOR POR PARTE DE TRABAJO SOCIAL.



ALEXANDRA DELVASTO M.
Trabajadora Social
Especialista en Intervención Familiar
MINVIALE - REG. 070341603ER

En la historia clínica de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.) puede observarse que la causa del fallecimiento obedeció a un choque séptico como consecuencia de una septicemia no especificada con problemas en su acceso vascular producto de su mal estado de salud por sus comorbilidades y antecedentes médicos, y **no por una infección por alguna cepa de la bacteria *Ralstonia*.**

Es importante que el Despacho tenga en cuenta que el nexo de causalidad no puede determinarse simplemente con base en la especulación o en la acusación como lo pretenden los demandantes, desconociendo la historia médica de la víctima en la cual constan cada una de sus patologías y comorbilidades. En efecto, en este caso la única manera de determinar la existencia de nexo de causalidad entre la aplicación de la Heparina prellenado 4000 UI y la muerte de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.) es acudiendo a evidencia y argumentos de carácter científico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

"cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican– y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la

ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan...⁴ (Negrilla añadida)

La parte demandante pretende acudir sin justificación científica a tratar de establecer el nexo causal entre la aplicación del anticoagulante (presuntamente infectado con la bacteria *Ralstonia Picketti*) y la muerte de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.) a partir de la mera temporalidad de los sucesos que ocurrieron en su vida y los sucesos ocurridos en la I.P.S. Davita S.A.S.

Sin embargo, el demandante desconoce que la víctima no falleció como consecuencia de la bacteria *Ralstonia Picketti* de la que aduce que estaban infectadas las dosis de Heparina, sino de una bacteria completamente distinta (*Proteus Mirabilis*), a la que la víctima era vulnerable por su condición médica.

La historia médica de la señora Carmen Elisa Zamora (q.e.p.d.) indicó la presencia de la bacteria *Proteus Mirabilis* en el momento de su fallecimiento. Esta bacteria, comúnmente asociada con diversas infecciones en los seres humanos, incluidas las de vías urinarias, es relevante en el contexto de su tratamiento de diálisis. La diálisis, implica riesgos inherentes de transmisión de infecciones, tanto en las salas de tratamiento como en las unidades de procesamiento de sangre, un tema ampliamente documentado en investigaciones médicas.

Las complicaciones infecciosas en la enfermedad renal crónica (ERC) representan una fuente significativa de morbilidad y mortalidad, especialmente en los pacientes bajo tratamiento renal sustitutivo (TRS), ya sea hemodiálisis, diálisis peritoneal o trasplante renal. Estos pacientes presentan procesos infecciosos con una frecuencia tres veces mayor⁵.

Por otro lado, UNIDOSSIS prepara las mezclas del anticoagulante Heparina prellenado 4000 UI, diluyéndolas para ajustarlas a la concentración requerida y suministrándolas en jeringas destinadas exclusivamente para uso extracorpóreo en los equipos de diálisis. En consecuencia, el producto de UNIDOSSIS no entra en contacto directo con los pacientes.

⁴ Corte Suprema, Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 de 26 de septiembre de 2002.

⁵ García-Agudo, R., Panizo, N., Proy Vega, B., García Martos, P., & Fernández Rodríguez, A. Infección del tracto urinario en la enfermedad renal crónica / Urinary tract infection in chronic kidney disease patients. Servicio de Nefrología, Hospital La Mancha-Centro, Alcázar de San Juan, Ciudad Real, España; Departamento de Investigación, Asociación Española de Hígado y Riñón, Alcázar de San Juan, Ciudad Real, España; Servicio de Nefrología, Hospital Clínico Universitario, Valencia, España; Servicio de Microbiología, Hospital Universitario Puerta del Mar, Cádiz, España; Departamento de Citología e Histología Normal y Patológica, Facultad de Medicina, Universidad de Sevilla, Sevilla, España.

Además, la llamante en garantía no mantiene una relación directa con los hospitales y clínicas donde era administrada la Heparina dosificada, dado que I.P.S. Davita S.A.S. actúa como cliente directo e intermediario en la operación logística. Fue precisamente en las instalaciones de esta IPS donde ocurrió el brote de *Ralstonia Picketti*.

En efecto, el demandante pretende adscribir el fallecimiento de la señora Carmen Elisa Zamora a la bacteria *Ralstonia Picketti* sin ningún elemento de juicio y en contradicción de lo que figura en sus historias clínicas. Al respecto, es suficiente observar los siguientes apartes de la historia clínica de la señora Carmen Elisa Zamora, en el cual aparece que le fueron practicados en enero de 2018 exámenes de laboratorio con el siguiente resultado:

(MCV/MCH)			
Hemocultivo			Reactivo
Germen hemocultivo			Proteus mirabilis

6

Y sobre el mismo punto la historia clínica de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo en el Hospital Universitario del Valle, institución donde le fueron practicados nuevos hemocultivos, que concluyeron que la bacteria que aquejaba a la señora era *Proteus Mirabilis* no *Ralstonia Picketti*:

<p>OBSERVACIONES</p> <p>CULTIVO DE PERIFERIANO SE TIENE FECHAPOSITIVO PARA PROTEUS MIRABILISRESISTENTE A GENTAMICINA RESISTENTE A AMPICILINA/SULBACTAMSENSIBLE A CEFEPIME</p> <p>ANÁLISIS</p> <p>PACIENTE EN SEGUIMIENTO POR NEFROLOGIA POR TERAPIA DIALITICA DESDE HACE 2 AÑOS QUIEN ACTUALMENTE SE ENCUENTRA HOSPITALIZADA POR FISTULA ARTERIOVENOSA CON PRESENCIA DE SECRECION PURULENTO Y ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, CON HEMOCULTIVO POSITIVO A LAS 14 HORAS (PENDIENTE TIPIFICACION) CON GRAM QUE INDICA PRESENCIA DE BACIOS GRAM NEGATIVOS, POR LO QUE SE ENCUENTRA EN CUBRIMIENTO ANTIBIOTICO CON CEFEPIME. HOY DIA 1.</p> <p>HEMOCULTIVO DE PERIFERIA REPORTA PRESENCIA DE PROTEUS MIRABILIS ACORDE CON CULTIVOS EN NUESTRA INSTITUCION, RESISTENTE A GENTAMICINA, RESISTENTE A AMPICILINA SULBACTAM, SENSIBLE A CEFEPIME, POR LO CUAL NO ESTA INDICADO PIPTAZO Y SE CONSIDERA BIEN CUBIERTO CON CEFEPIME.</p>
--

7

<p>ANÁLISIS DE RESULTADOS</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>HEMOCULTIVO PARA BACTERIAS *SANGRE POSITIVO Proteus mirabilisAntibiotico Resultado CMI</p> <p><=8Ampicilina Resistente >16Cefepime Sensible <=1CefoxitinaSensible <=4Ciprofloxacina Sensible</p> <p><=0,125Gentamicina Resistente >8Trimetoprim/Sulfametoxazole Sensible <=0,5/9,5Cefazolina Resistente</p> <p>8Ceftriaxona Sensible <=1Ceftazidima Sensible <=1Meropenem Sensible <=0,5Piperacilina-</p> <p>Tazobactam Sensible <=4/4Ampicilina-Sulbactam Intermedio 16/8Ertapenem Sensible <=0,25</p>
--

8

En el presente caso toda la evidencia científica apunta a que el fallecimiento obedeció a complicaciones propias de los antecedentes médicos de la señora Carmen Elisa Zamora y no al supuesto brote de la bacteria *Ralstonia Picketti*.

⁶ Archivo 73 del expediente digital, página 254.

⁷ Archivo 196 del expediente digital, página 56.

⁸ *Ibidem*, página 65.

Así, no existe un nexo que ligue una conducta dolosa o culposa de UNIDOSSIS con la muerte de la señora Carmen Elisa Zamora por razones propias de su enfermedad, como lo es el hecho de ser vulnerable a bacterias como la *Proteus Mirabilis*.

Así, en el caso en concreto, UNIDOSSIS no es responsable de los daños sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo ya que no existe un nexo causal entre la aplicación de los anticoagulantes y su muerte. Por esta razón, solicito al despacho que la presente excepción sea declarada probada.

2. AUSENCIA DE SINIESTRO.

En virtud del artículo 1127 del Código de Comercio el asegurador tendrá la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad. En el presente caso, no existe responsabilidad civil del asegurado (UNIDOSSIS), al no estar acreditado un nexo de causalidad entre el hecho dañosos y conducta.

Por lo tanto, al no acreditarse responsabilidad civil extracontractual por parte del asegurado nombrado en la carátula de la póliza (UNIDOSSIS S.A.S.), no hay siniestro en los estrictos términos de la póliza. Por ende, al no haber responsabilidad civil o siniestro, SURAMERICANA no es contractualmente responsable bajo el contrato de seguro.

3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, los derechos y acciones que pudieron haber surgido de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Daños a Terceros No. 013000423160 expedida por mi representada, en relación con los hechos de que trata la demanda han prescrito. Por esta razón, incluso si no fueran aceptadas las demás excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que el Despacho profiera condena en contra de SURAMERCANA.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no podrán ser modificados por las partes".

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de Responsabilidad Civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos:

*"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**"*

En consecuencia, conforme a lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, en relación con el asegurado, en este caso UNIDOSSIS, es aquella en la cual esa compañía por primera vez tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra.

Ahora bien, el condicionado general de la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil de Daños a Terceros No. 013000423160 establece claramente los términos para solicitar el pago de la indemnización.

TÉRMINOS PARA SOLICITAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el asegurado contará con dos años para reclamarle a Suramericana el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conoce o debe tener conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima.

La víctima contará con cinco años contados a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado cuando decida reclamarle directamente a Suramericana.

Revisada la solicitud de conciliación extrajudicial formulada por los demandantes en contra de UNIDOSSIS y otros puede concluirse con facilidad que fue un requerimiento por escrito, tendiente a la activación de un procedimiento de naturaleza civil, con la intención de establecer la responsabilidad del UNIDOSSIS

como asegurado de la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil de Daños a Terceros No. 013000423160, pretendiendo una indemnización de perjuicios.

Por consiguiente, para el análisis de la prescripción debe tomarse como punto de partida la fecha en que las víctimas formularon a UNIDOSSIS petición extrajudicial, esto fue con la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial convocada por los demandantes, con la finalidad de obtener una indemnización de perjuicios de UNIDOSSIS con ocasión de los hechos que dan origen al presente asunto. Tal citación fue dada a conocer por UNIDOSSIS el 26 de agosto de 2019, debiendo tomarse esta como la fecha del primer reclamo formulado en contra del asegurado durante la vigencia de la póliza.

Así las cosas, el asegurado contaba con dos (2) años desde el 26 de agosto de 2019 para presentar cualquier acción contra SURAMERICANA, sin que esto haya sucedido. Por este motivo, la acción de seguros ya prescribió

En efecto, tanto la formulación de la solicitud de llamamiento en garantía en contra de SURAMERICANA, así como la notificación de la admisión del llamamiento en garantía fueron realizadas con posterioridad a los dos (2) años que concede la legislación al asegurado para reclamar a la aseguradora, so pena de que opere la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

De esta manera, es claro que UNIDOSSIS dejó transcurrir el término de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro sin que hubiera requerimiento judicial o extrajudicial a SURAMERICANA. Por lo anterior, es evidente que, frente a la acción que ejerce al llamar en garantía a SURAMERICANA dentro del proceso de la referencia, y el derecho que a través de esta reclama, ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de las acciones y derechos derivados del contrato de seguro para UNIDOSSIS.

4. FALTA DEL DEBER DE INFORMAR EL SINIESTRO POR PARTE DEL ASEGURADO A LA ASEGURADORA.

El Condicionado general de la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil de Daños a Terceros No. 013000423160 indica que el asegurado debe cumplir con determinadas obligaciones so pena de que *Suramericana podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.*

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de ocurrir un siniestro, el asegurado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Emplear toda la diligencia y cuidado para evitar la extensión, propagación o agravación del siniestro. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que Suramericana le dé, en relación con esos mismos cuidados.
2. Informar a Suramericana, con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. En caso de que dolosamente el asegurado incumpla esta obligación, le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada, según lo dispuesto en el artículo 1076 del Código de Comercio.
3. Informar a Suramericana dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su conocimiento, toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes. Tratándose de una reclamación judicial el asegurado tendrá la obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso y que pudiere ser causa de indemnización bajo este seguro, obligándose a llamar en garantía a Suramericana, a efectos de que intervenga en el proceso.

Si bien UNIDOSSIS conoció de la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría por parte de los demandantes el 26 de agosto de 2019 no fue sino hasta el 12 de noviembre de 2019 que presentó la reclamación.

5. FALTA DE ACREDITACIÓN Y CUANTÍA DEL SINIESTRO.

UNIDOSSIS en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio no acreditó la ocurrencia y cuantía del siniestro.

PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO

Al formular una reclamación, para facilitar el proceso de atención del evento se debe suministrar a Suramericana la siguiente información:

1. Informe en el cual consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en donde se estimen y se discriminen los perjuicios reclamados.
2. En caso de muerte, esta y la calidad de causahabiente se probará con copia del certificado de registro civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.
3. En caso de reclamación por lesiones corporales o de incapacidad permanente, aportar las certificaciones expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.
4. Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.

Si con los anteriores soportes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el asegurado o el reclamante deberán aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía.

Suramericana está en la obligación de dar a conocer oportunamente al asegurado o al reclamante la no acreditación del siniestro y la cuantía del mismo con el fin de que estos aporten la documentación pertinente.

"ARTICULO 1077. **Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.** El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."
(Subraya y negrilla añadida)

Situación que fue informada por SURAMERICANA al asegurado el día 7 de mayo de 2021.⁹

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación en la causa ha sido definida de la siguiente forma por parte del Consejo de Estado en sentencia del 6 de agosto de 2012:

"la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. ... ha dicho esta Corporación:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

La legitimación en la causa, es una condición necesaria para dictar sentencia en la medida en que la ausencia de legitimidad impide que

⁹ Prueba documental No. 6

*sean condenadas aquellas personas que participaron en el hecho que origina la acción*¹⁰.

Teniendo en cuenta que el anticoagulante no causó la muerte de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.) es evidente que UNIDOSSIS no es responsable de la muerte del familiar de los demandantes.

En efecto, la conducta de UNIDOSSIS de ninguna forma fue la que provocó el contagio de la señora Carmen Elisa Zamora de la bacteria *Proteus Mirabilis*.

En esta medida, existe una falta de legitimidad por pasiva frente a la llamante en garantía, toda vez que ésta no guarda relación con los hechos que dieron origen a la acción y por consiguiente la presente excepción deberá declararse probada.

En esta medida, existe una falta de legitimación por pasiva frente a la llamante en garantía, toda vez que ésta no participó en los hechos que dieron origen a la acción y por consiguiente la presente excepción deberá declararse probada.

7. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL RECLAMADO

El Consejo de Estado, en sentencia del 17 de septiembre de 2018¹¹ estableció para el reconocimiento de perjuicios morales **cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios**, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

Nivel No. 2. Donde está la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Aquí está la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., 6 de agosto de 2012 Radicación Número: 11001-03-15-000-2012-01063-00

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17/18 C.P. Guillermo Sánchez Luque.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 será necesaria la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, deberá probarse la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Dentro de cada uno de los niveles fue determinado el quantum indemnizatorio. En el caso de muerte se estableció la cuantía máxima de 100 s.m.l.m.v. para el nivel 1, el cual va disminuyendo de acuerdo al nivel de cercanía así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

No obstante, la parte demandante reclama montos que están muy por encima de los parámetros unificados por el Consejo de Estado recién citados.

De igual es importante notar que la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.) siempre manifestó a lo largo de su tratamiento que **era separada y no tenía pareja**, además, su supuesto compañero permanente no figura en ninguna en historia clínica.

Dinámica familiar y social Familiograma <u>Separada desde hace 8 años. convivio con su pareja por 7 años.</u> Tiene 3 hijos dos varones y una mujer, con edades de 28, 23 y 21 años.

12

Ahora bien, la suma solicitada por la apoderada de los demandantes por la suma de *200 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe conciliación* en cabeza de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo, no resulta procedente ya que no sufrió ningún daño. Únicamente presentó complicaciones inherentes a su enfermedad, malos hábitos alimenticios

¹² Archivo 73 del expediente digital página 19.

y a las patologías preexistentes desarrolladas varios años atrás, las cuales contribuyeron tanto a su deceso como a las dificultades experimentadas durante su vida.

Aunado a lo anterior, la víctima estaba en tratamiento psiquiátrico y psicológico no solo por las condiciones de su enfermedad terminal, sino por el abandono y falta de preocupación de sus hijos varones, tal como consta en la historia clínica:

Antecedentes Psicologicos	El paciente se encuentra en tratamiento psicológico
	El paciente se encuentra en tratamiento psiquiátrico, ESTADO DE DEPRESION
Análisis: La paciente se observa con bajo estado de animo debido a su condicion de salud, tambien la entristece el poco compromiso de sus hijos varones ya que en ocasiones son distantes con ella. Se le explica acerca de la importancia de una positiva adherencia al tratamiento.	

13

En el remoto caso que su Despacho considere que UNIDOSSIS es civilmente responsable por la muerte de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo, le solicito a su Despacho que una eventual condena por daño moral sea dentro de los topes máximos reconocidos por la jurisprudencia.

8. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA SALUD:

En el presente caso no existen perjuicios por conceptos de daño a la vida de relación o daño a la salud, antes denominado daño fisiológico¹⁴ que deban pagarse a la parte demandante. En efecto:

"Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica".¹⁵

De conformidad con lo anterior, los perjuicios por concepto de daño a la vida de relación que reclama la parte demandante no son acreditados. Por lo tanto, en ningún caso debe pagarse suma alguna a la parte demandante por este concepto.

En el remoto caso que su Despacho considere que UNIDOSSIS es civilmente responsable por la muerte de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.), le

¹³ Archivo 73 expediente digital, página 253.

¹⁴ ISAZA POSSE, MARÍA CRISTINA. De la cuantificación del daño. Ed. Temis, 2018, p. 102.

¹⁵ BARROS BOURIE, E., Tratado de responsabilidad extracontractual, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

solicito a su Despacho aplicar el *arbitrio iuris* en el presente caso para reconocer una eventual indemnización por una suma que sea proporcional y razonable.

9. IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES

El lucro cesante pretendido por los demandantes es improcedente y excesivo, ya que constituye un perjuicio meramente eventual e hipotético. En efecto, la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.), tenía 59 años al momento de su fallecimiento y no devengaba ningún tipo de salario, pues sus problemas de salud le impedían el desarrollo de cierto tipo de actividades con normalidad y requería diversos grados de asistencia.

La propia víctima manifestó reiteradamente a los médicos tratantes en la I.P.S. Davita S.A.S., que dependía económicamente de su yerno y de su hermana. Es decir, la señora Carmen Zamora no laboraba para la fecha de su fallecimiento y dependía del sostenimiento que le pudieran brindar sus familiares:

Económicamente depende de su yerno y de su hermana, también los fines de semana vende fritanga con su hermana. Hace unos años trabajo en un restaurante. Celular de la paciente : 3195818200 - 3208795806 hija Luisa Fernanda - 3133413805 hermana Pilar Apoyo familiar: Si Cuidador: Refiere que su hija y su hermana son su principal apoyo y acompañamiento. Ciclo vital (relación de pareja): no tiene pareja actualmente. - ESCALA DE CAPACIDAD FUNCIONAL (Karnofsky %) : Total: 60, No apto para el trabajo. Capaz de vivir en el hogar y atender la mayoría de las necesidades personales, requiere diversos grados de asistencia - INDICE DE COMORBILIDAD DE CHARLSON : Total: 8. Alta Comorbilidad
--

16

Concepto social Apoyo familiar: Si ¿Quién?: HERMANOS Concepto: PACIENTE A QUIEN SE LE REALIZA ACTUALIZACION DE ESTUDIO SOCIOECONOMICO, EN EL QUE SE EVIDENCIA QUE CONTINUA CON APOYO SIGNIFICATIVO POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE SU GRUPO FAMILIAR, CON QUIENES SE PERCIBEN RELACIONES ESTABLES, AFECTIVAS Y FUNCIONALES CONTINUA DEPENDIENDO ECONOMICAMENTE DE SU HERMANA Y YERNO; QUIENES SATISFACEN LAS NECESIDADES BASICAS DE MANUTENCION DEL HOGAR Y DE LA PACIENTE, SIN EMBARGO DE ACUERDO CON LA EVALUACION DE LA SITUACION ECONOMICA QUE SE OBSERVA SE HACE PERTINENTE DAR CONTINUIDAD AL APOYO QUE RECIBE PARA SU MOVILIZACION HASTA EL CCR PUES DE LO CONTRARIO SE PONDRIA EN RIESGO LA CONTINUIDAD DE SU TRATAMIENTO. LA PACIENTE RECIBE UN APOORTE DE 8000 PÉOSOS POR CADA SESION DE HEMODIALISIS QUE CORRESPONDE AL 50% DEL COSTO DE MOVILIZACION INTERMUNICIPAL.

17

De igual modo, su supuesto compañero permanente no figura en ninguna de las historias clínicas y puede constatarse según lo manifestado por la víctima que no tenía pareja.

Adicionalmente, la historia clínica indica que la víctima realizaba pocas actividades debido a su escasa visión y que no laboraba:

¹⁶ Archivo 073 del expediente digital página 174.

¹⁷ *Ibidem* página 187.

Actividades físicas Actividades básicas cotidianas: Independiente Activo/Inactivo: Pasivo, Observaciones: son pocas las actividades que realiza debido a su escasa vision, le gusta ver t. v. , escuchar musica y compartir con las amigas que viven en el sector. Activo laboralmente: No, Causa: Cesante Limitación física: Visual, Observaciones: refiere escasa vision debido a la diabetes.

18

Por todo lo anterior, es claro que el fallecimiento de la señora Carmen Zamora no pudo significar una pérdida de ingresos para ninguno de los demandantes, toda vez que la señora no laboraba y no tenía las condiciones de salud para hacerlo. De igual forma, en las diversas historias clínicas la señora Carmen Zamora negó tener pareja sentimental, por lo que es improcedente la reclamación de lucro cesante que ahora hace un supuesto compañero permanente.

10. AUSENCIA DE DERECHO POR INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD DE UNIDOSSIS

Teniendo en cuenta que todas las pretensiones del demandante carecen de fundamento jurídico y conforme a los argumentos y a la defensa que he expuesto en esta contestación, no existe obligación alguna a cargo de UNIDOSSIS a favor de la parte demandante. Por lo tanto, los demandantes pretenden un cobro a UNIDOSSIS con ausencia de derecho sustancial y probatorio.

11. SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, CONDICIONES Y EXCLUSIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA

En caso de una eventual condena a SURAMERICANA, solicito al Despacho tener en cuenta todos los términos, límites y exclusiones establecidos en la Póliza. Las condiciones de esta Póliza determinan el alcance de las eventuales responsabilidades u obligaciones de SURAMERICANA en este litigio.

Así mismo, la demanda instaurada por María del Pilar Zamora y otros, por la cual UNIDOSSIS llamó en garantía a SURAMERICANA, contempla unas pretensiones que ascienden a \$ 3.682.747.840, monto que sobrepasa la suma asegurada por la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Póliza.

¹⁸ Archivo 073 del expediente digital página 215.

COBERTURAS DE LA PÓLIZA																											
COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA																					
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	4.000.000.000	4.000.000.000	0	21.180.000	4.024.200	25.204.200																					
* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	4.000.000.000	0	0	0	0	0																					
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL UNION MEZCLA	3.000.000.000	0	0	0	0	0																					
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL TRANSFORMACION	3.000.000.000	0	0	0	0	0																					
* R.C. POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS	3.000.000.000	0	0	0	0	0																					
* R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO	800.000.000	0	0	0	0	0																					
* GASTOS MÉDICOS	400.000.000	0	0	0	0	0																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">VIGENCIA DEL MOVIMIENTO</th> <th>NÚMERO DÍAS</th> <th>PRIMA</th> <th>CP</th> <th>IVA</th> <th>TOTAL A PAGAR</th> </tr> <tr> <th>DESDE</th> <th>HASTA</th> <th></th> <th></th> <th></th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>29-MAY-2019</td> <td>29-MAY-2020</td> <td>365</td> <td>\$21.180.000</td> <td></td> <td>\$4.024.200</td> <td>\$25.204.200</td> </tr> </tbody> </table>							VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		NÚMERO DÍAS	PRIMA	CP	IVA	TOTAL A PAGAR	DESDE	HASTA						29-MAY-2019	29-MAY-2020	365	\$21.180.000		\$4.024.200	\$25.204.200
VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		NÚMERO DÍAS	PRIMA	CP	IVA	TOTAL A PAGAR																					
DESDE	HASTA																										
29-MAY-2019	29-MAY-2020	365	\$21.180.000		\$4.024.200	\$25.204.200																					

19

En consecuencia, le solicito al Despacho tener en cuenta la suma asegurada en la Póliza en el momento en que resuelva los dos grupos de pretensiones que integran el presente proceso.

12. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE

En el remoto evento de que el Despacho considere que mi representada está llamada a responder en virtud de la expedición de la póliza No. 0423160 – 6 deberá tener en cuenta que el asegurado debe asumir parte del pago en función del deducible acordado en dicha póliza. **El deducible acordado correspondiente al 15% de la pérdida.**

El deducible corresponde a una estipulación contractual que obliga al asegurado a "afrentar la primera parte del daño, sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo"²⁰. Este tipo de cláusula resulta válida y legítima en armonía con el artículo 1103 del código de comercio que establece:

Artículo 1103. Deducible. *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.*

De acuerdo con las condiciones particulares de la póliza No. 0423160 – 6, las partes pactaron un deducible correspondiente al 10% de la pérdida. Estas condiciones señalan:

¹⁹ Prueba documental No. 1

²⁰ OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 465.

DEDUCIBLES
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL UNION MEZCLA: 15% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV.
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSFORMACION: 15% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV.
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES: 15% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV.
GASTOS MÉDICOS: NO APLICA DEDUCIBLE.
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR: 15% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV.
R.C. POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS: 15% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV.
R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO: 15% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV.

21

En el evento de una sentencia desfavorable a mi representada será necesario que el Despacho reconozca el deducible pactado en la póliza, a la hora de establecer la suma que le correspondería reconocer a la compañía aseguradora que represento. Del valor de la pérdida deberá descontarse el 15%.

13. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al Despacho dar aplicación a lo previsto en el inciso 1º del artículo 282 del Código General del Proceso. Es decir, en caso de que halle probados hechos que constituyan una excepción de mérito, su Despacho deberá reconocerlos oficiosamente en la Sentencia que ponga fin a este proceso.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio está sometido al principio de contradicción, como todas las pruebas en general, el cual condiciona su validez. El Código General del Proceso establece las condiciones necesarias para objetar el juramento, señalando que la mencionada objeción deberá formularse dentro del respectivo término de traslado. En este orden de ideas y estando dentro del término de traslado de la demanda, me permito objetar la estimación de los perjuicios efectuada por el demandante en los siguientes términos:

La suma establecida en el juramento estimatorio por concepto de lucro cesante es inexacta e irrazonable, debido a que la liquidación carece de claridad sobre el origen y justificación del lucro cesante de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.).

Lo anterior conlleva a que el juramento estimatorio no esté debidamente razonado.

²¹ Prueba documental No. 3

En consecuencia, le solicito a su Despacho que proceda con el trámite de la objeción al juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

VI. PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. Documentales

- 1) Copia simple de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0423160-6.
- 2) Copia simple de la Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros aplicables a la Póliza de Seguro No. 0423160-6, expedida por SURAMERICANA.
- 3) Copia simple del certificado individual de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0423160-6.
- 4) Informe Único elaborado por el ajustador C.P Consulting S.A.S. de fecha 30 de abril de 2021.
- 5) Copia simple del aviso de reclamación No. 9190000248618 de la Póliza de Seguro No. 013000423160.
- 6) Copia simple de la notificación por parte de SURAMERICANA a UNIDOSSIS informándole la no acreditación del siniestro y la cuantía de la pérdida.

2. Testimonios

Claudia Liliana Perico Ramírez, quien es la Gerente General de C.P. Consulting S.A.S. la firma ajustadora designada por la aseguradora en cuestión a la reclamación presentada por la llamante en garantía. La testigo declarará sobre los hechos que fundamentan su informe y la excepciones, especialmente lo relacionado a la inexistencia de nexo de causalidad entre el fallecimiento de Carmen Elisa Zamora Lugo y la conducta de UNIDOSSIS. La testigo puede ser citada en la Carrera 19A 26 No. 79 – 18 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico cpconsultingcol@gmail.com

3. Dictamen pericial

En virtud de lo establecido en el artículo 226 y 227 del Código General del Proceso, anuncio que aportaré un dictamen pericial elaborado por un médico

para determinar la relación que tuvo la bacteria *Proteus Mirabilis* y las comorbilidades de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.) con la causa de su muerte y, en general, la inexistencia de nexo causal entre la conducta del UNIDOSSIS y los hechos reclamados en la demanda.

Respetuosamente solicito al Despacho que me sea concedido un término no menor a 60 días hábiles para aportar este dictamen pericial dada la complejidad del mismo.

VII. ANEXOS

1. Poder a mi conferido con firma digital por parte de SURAMERICANA.
2. Copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.
3. Certificado de vigencia de mi tarjeta profesional de abogado.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de SURAMERICANA expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de SURAMERICANA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Los documentos enunciados como pruebas documentales.

Los documentos relacionados y sus anexos pueden descargarse en el siguiente enlace:<https://drive.google.com/drive/folders/1m9KM49kKg43Iqt9F5jATHeE6wAfwzrNX>

VIII. NOTIFICACIONES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 63 # 49 A – 31, Piso 1, en la ciudad de Medellín o al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones en la Calle 93 # 11 A – 28, Oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C. o a los correos electrónicos bsalazar@bstlegal.com , jmoralesr@bstlegal.com , jalvear@bstlegal.com y bstlegalabogados@gmail.com

Atentamente,



BERNARDO SALAZAR PARRA

C.C. No. 79.600.792 de Bogotá

T.P. No. 89.207 del C. S. de la J